



Recurso nº 7/2017 C.A. Castilla-La Mancha 2/2017

Resolución nº 288/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de Marzo de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.L.R., en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A., contra el acuerdo adoptado por la Consejera de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con fecha 14 de diciembre de 2016, en el procedimiento de licitación relativo al *“contrato de servicios para la prestación de medios de apoyo a las operaciones de conservación de carreteras con medios propios en la provincia de Toledo (expediente nº 1701TO16SER00006 [CR-TO-16-320])”*, por el que se adjudica el contrato a favor de la UTE integrada por las empresas AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A. y POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (19/07/2016), en el Boletín Oficial del Estado (29/07/2016) y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (19/07/2016), licitación para la adjudicación del contrato de servicios arriba referido, con una duración de 36 meses prorrogables por otros 36 más, y un valor estimado de 11.822.619,76 euros (IVA excluido).

Segundo. A la licitación de referencia concurrieron 31 empresas, entre ellas la hoy recurrente, CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A. (en adelante, CONSTRUCCIONES ANTOLÍN).



Tercero. De los pliegos rectores de la licitación cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, los siguientes aspectos:

i) Sistema de determinación del precio.

Se sigue un sistema de determinación por aplicación de “precios unitarios”, según se indica en el Apartado B.- del Cuadro Resumen del PCAP (“presupuesto de licitación”).

En el Anejo 1 del PPT se contiene una relación de las distintas “unidades” del servicio objeto de contratación (en total, se definen 517 unidades, que se agrupan en diez categorías distintas: personal, maquinaria, materiales,...). Se indica de manera individualizada para cada una de dichas “unidades” el que se viene a denominar “**precio e.m. máximo**” que, acuerdo con lo señalado en la Nota 2.- del Anejo 1 del PPT, sería el “**precio de ejecución material**”, sin incluir “gastos generales”, “beneficio industrial” ni I.V.A. Por su parte, en el Apartado 8 del PPT se señala que los precios unitarios recogidos en el Anejo 1 (es decir el “precio e.m. máximo” correspondiente a cada una de las 517 unidades identificadas en dicho Anejo) se consideran precios de ejecución material, “a los que se añadirán los gastos generales (13%), beneficio industrial (6%) y el I.V.A. vigente”.

Por su parte, en el Anejo 2 del PPT se establece la estimación de necesidades correspondiente a 103 de las 517 unidades o servicios integrantes de su objeto.

ii) Criterios de adjudicación

Se establecen dos tipos de criterios de adjudicación: criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, a los que se asigna una ponderación de 35%, y criterios cuantificables de forma automática, con una ponderación de 65%.

Dentro de los criterios cuantificables de forma automática, únicamente se contempla el criterio del precio.



iii) **Valoración del criterio del precio**

El Apartado R.2 del Cuadro Resumen del PCAP establece el método en virtud del cual procede asignar la puntuación correspondiente a las distintas proposiciones económicas presentadas. Según se expone, cada licitador ha de indicar, en su oferta económica, cuál es el precio unitario correspondiente a las 103 unidades o servicios que se enumeran en el Anejo 2 del PPT. Debe cumplimentar, a tal efecto, el Anejo 4 del PPT -“cuadro de precios unitarios”-, sin que dichos precios unitarios puedan superar los precios unitarios máximos fijados en el Anejo 1 del PPT: de lo contrario la oferta, según expresamente se prevé, será excluida.

Partiendo del documento –Anejo 4- cumplimentado por cada licitador, la Administración procede a elaborar un “presupuesto de homologación” (así se denomina en el pliego) de cada una de las ofertas, “mediante la suma del producto de las mediciones estimadas en el PPT” (Anejo 2) “por los precios unitarios ofertados correspondientes a esas unidades”. El resultado de dicha labor de “homologación” es, por tanto, la obtención de un importe concreto, que resulta de sumar el producto de los precios unitarios ofertados por cada licitador por el número correspondiente a las necesidades previstas para cada una de las 103 unidades o servicios a computar.

Una vez efectuada la “homologación”, y con base en el “presupuesto” obtenido para cada una de las licitadoras, se procede a la aplicación de la fórmula matemática que se determina, en orden a la puntuación de las ofertas, y que es la siguiente:

$$P_i = 100 * [(PML - O_i) / (PML - O_{\min})]$$

Siendo P_i la puntuación correspondiente al licitador “i”, O_i la oferta presentada por el licitador “i”, PML el presupuesto máximo de licitación del servicio, y $O_{\min}$ la oferta mínima presentada.

iv) **Parámetros para considerar una oferta anormal o desproporcionada.**



De acuerdo con lo indicado en el Apartado R.3 del Cuadro de Características, se considera como desproporcionada o temeraria “toda proposición económica inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de todas las ofertas presentadas”.

Cuarto. El procedimiento de licitación se desarrolló conforme a lo previsto en la normativa de aplicación, pudiendo destacarse los siguientes hitos del mismo:

- La reunión de la Mesa de contratación para la calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos (sobre nº 1) tuvo lugar con fecha 13/09/2017. Como resultado de dicha calificación, y previa concesión del oportuno trámite de subsanación a determinados licitadores en cuya documentación se observaron defectos subsanables, fueron admitidas todas las empresas participantes en la licitación, con excepción de una, que fue excluida.
- En la sesión de 20/09/2016 se procedió por parte de la Mesa a la apertura del sobre nº 2 –proposiciones correspondientes a los criterios de valoración dependientes de juicio de valor-, acordándose en la siguiente sesión, celebrada con fecha 25/10/2016, tras la evacuación del correspondiente informe técnico sobre valoración de las proposiciones emitido a requerimiento de la Mesa de contratación, la asignación de las puntuaciones correspondientes a dichas proposiciones.

La adjudicataria, UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, fue la empresa mejor valorada, por lo que obtuvo la máxima puntuación en este concepto, 35 puntos. La empresa recurrente, CONSTRUCCIONES ANTOLÍN, obtuvo una puntuación de 29,95 puntos. Dos de las empresas licitadoras quedaron excluidas en esta fase, al no superar el umbral mínimo establecido en el pliego rector de la licitación.

- En la sesión de 25/10/2016 se procedió a la apertura del “sobre nº 3”, con la proposición económica de los licitadores. Concluido el acto de apertura de proposiciones, la Mesa acordó recabar de los servicios técnicos correspondientes la elaboración del “presupuesto de homologación” de cada una de las ofertas



presentadas, de acuerdo con lo previsto en el Apartado R.2 del Cuadro Resumen del PCAP.

- El informe técnico “de homologación de ofertas” requerido fue emitido con fecha 4/11/2016. En esa misma fecha se reunió la Mesa de contratación y acordó la exclusión de cuatro licitadores al comprobar que uno o varios de los precios unitarios ofertados superaba el precio unitario máximo señalado en el Anejo 1 del PPT. Aprobó también los “presupuestos de homologación” propuestos en el informe técnico, y la identificación de dos de las ofertas como incursas en valores anormales o desproporcionados, entre ellas la presentada por UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, a la que se requirió para que presentara la justificación de la oferta realizada.
- A la vista de la justificación ofrecida por la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, con fecha 21/11/2016 se emitió informe técnico en el que se considera “justificada su oferta” por las razones que en el mismo se indican.
- La Mesa de contratación, en la sesión de 22/11/2016, a la vista del informe técnico, acordó proponer la adjudicación del contrato a favor de la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, primera en el orden de clasificación de las ofertas, con 100 puntos. En dicho orden de clasificación la recurrente, CONSTRUCCIONES ANTOLÍN, se sitúa en segunda posición, con 90,81 puntos.
- Con fecha 14/12/2016 la Consejera de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha acordó la adjudicación del contrato a favor de la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO.

Quinto. Frente al acuerdo de adjudicación del contrato, CONSTRUCCIONES ANTOLÍN ha presentado recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por las razones que más adelante expondremos, previo anuncio ante el órgano de contratación.



Sexto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, recibido con fecha 9 de enero de 2017, acompañado del correspondiente informe emitido por el Director General de Carreteras y Transportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Séptimo. De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a las restantes empresas participantes en la licitación en fecha 18 de enero de 2017, a efectos de formular las alegaciones que pudieran considerar procedentes. Así lo ha hecho la UTE adjudicataria (UTE AGLOMANCHA-POSTIGO) mediante la presentación del correspondiente escrito de alegaciones.

Octavo. En fecha 19 de enero de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 3º del artículo 41 del TRLCSP, y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, publicado en el BOE de 2/11/2012.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, por cuanto ha concurrido a la licitación de referencia y, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria del contrato.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 11.822.619,76 euros, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

El objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato, acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.



En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso –con fecha 3 de enero de 2017- se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP, y ha sido precedido del correspondiente anuncio ante el Órgano de contratación.

Quinto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo, CONSTRUCCIONES ANTOLÍN fundamenta la impugnación del acuerdo de adjudicación, principalmente, en su discrepancia en cuanto a la aceptación por parte de la Mesa de contratación de la justificación de la baja anormal o desproporcionada correspondiente a la oferta de la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, por las razones que se desarrollan en los apartados primero a cuarto del recurso, y que, expuestas de manera sucinta, serían las siguientes:

- i) Por haberse alterado, en la justificación de la baja anormal o desproporcionada realizada por UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, los valores correspondientes a los precios unitarios que fueron incluidos en la proposición económica de la empresa.
- ii) Por no haberse incluido en los costes de personal a tener en cuenta para justificar la baja anormal o desproporcionada los costes reales de Seguridad Social; considera que los gastos de personal recogidos en la oferta están infravalorados en 668.187,24 €. Tampoco ha incluido en la justificación el importe correspondiente a los costes de determinadas mejoras ofertadas por la UTE adjudicataria, que la recurrente cifra en otros 621.926,94 euros.
- iii) Por existir determinados errores o falsedades, que se describen con detalle por la recurrente, en la justificación del precio unitario correspondiente a diferentes unidades.

Por las razones expuestas entiende la recurrente que debe considerarse no justificada la baja anormal o desproporcionada de la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO y, en consecuencia, solicita en el *petitum* del recurso que sea excluida la empresa del orden de clasificación de



las empresas concurrentes a la licitación y, bien sea acordada por el Tribunal la adjudicación del contrato a favor de CONSTRUCCIONES ANTOLÍN, bien, subsidiariamente, ordene la retroacción del expediente para que el Órgano de contratación adjudique el contrato en su favor.

Junto al anterior motivo de impugnación, referente a la discrepancia de la recurrente con la justificación de la baja anormal o desproporcionada de la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, se manifiesta también en el recurso la disconformidad de CONSTRUCCIONES ANTOLÍN con la valoración de su proposición en cuanto a los criterios dependientes de juicio de valor, por las razones que se exponen en los apartados quinto y sexto del recurso, siquiera deba llamarse la atención sobre el hecho de que no se traslada al *petitum* del recurso la pretensión de dejar sin efecto dicha valoración. En cualquier caso, sea cual sea la resolución del recurso respecto a la justificación de la oferta de la UTE adjudicataria, la estimación de tales alegaciones no tiene incidencia alguna en la clasificación de las ofertas, por lo que no serán tomadas en consideración.

El 21 de febrero, CONSTRUCCIONES ANTOLÍN presentó una ampliación del recurso, con alegaciones relativas a la clasificación de las empresas que integran la UTE adjudicataria. Tales alegaciones han sido presentadas fuera del plazo de interposición de recurso, por lo que tampoco serán tomadas en consideración.

Sexto. En relación con la primera de las razones invocada por CONSTRUCCIONES ANTOLÍN para fundamentar su discrepancia con la decisión de la Mesa de contratación de aceptar la justificación de la baja anormal o desproporcionada correspondiente a la oferta de la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, según se ha señalado, aquélla pone de manifiesto que “los precios que el adjudicatario ha utilizado para justificar su baja no coinciden con los correlativos de su oferta”, es decir, que se han alterado, en la justificación de la baja anormal o desproporcionada realizada por UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, los valores correspondientes a los precios unitarios que fueron incluidos en su proposición económica de la empresa, lo que, a su juicio, no debe ser admitido.



El Órgano de contratación, en su informe, no niega que se haya producido esa falta de correspondencia entre los importes incluidos en la oferta de UTE AGLOMANCHA-POSTIGO como precio de ejecución material, y los importes fijados en la justificación de la baja, si bien considera que no puede hablarse, propiamente, de “alteración de los precios de la oferta”, ni ha existido, por ende, irregularidad alguna en este punto. Así, lo relevante, a su juicio, es que los precios unitarios ofertados por UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, los incluidos en su oferta, son los que han servido de base para “homologar las ofertas desde un punto de vista económico” [es decir, los que han servido de base para la valoración de las proposiciones], y los que la Administración abonará al contratista por las unidades que éste ejecute. “Cosa distinta” –se afirma en el informe- “son los precios de coste de cada contratista”, que, en este caso, son los utilizados por la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO para justificar el coste directo asociado a la medición estimada presentada por la Administración”, y que no coinciden con los precios de la oferta. Según se señala en el informe, la “argumentación que empleen las empresas licitadoras para justificar la baja sobre el presupuesto de licitación [...] puede estar perfectamente referida a una baja en los gastos generales e incluso el beneficio industrial”, sin que nada pueda impedir “que la empresa licitadora para obtener la adjudicación prefiera reducir los ingresos a percibir”.

En análogo sentido la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO, adjudicataria del contrato, por su parte, en el escrito de alegaciones al recurso señala, en relación con esta cuestión, que la recurrente “parte de un error conceptual”: los **“precios de ejecución material”** indicados en la oferta, que conforman lo que se viene a denominar “presupuesto de ejecución material de la estimación de necesidades”, y los **“costes”** asociados a la ejecución del contrato, referidos como “coste directo de la estimación de necesidades”, **son dos conceptos distintos**, que no tienen por qué coincidir. En este sentido, se apunta por la adjudicataria que los precios indicados en la oferta –bajo la denominación de “precios de ejecución material”- son los que determinan el precio que la Administración pagará a la UTE, en todo caso, y con independencia de los “costes” asociados a la ejecución del contrato, que son los explicados al justificar la baja, siendo irrelevante que sean superiores a aquéllos, teniendo en cuenta la preferencia de la empresa por reducir los porcentajes de gastos asociados a la ejecución del contrato, como gastos generales o beneficio industrial, opción que, a juicio de la adjudicataria, resulta perfectamente lícita. En definitiva, entiende la adjudicataria que “no



ha incurrido en irregularidad de ningún tipo en la justificación de la baja desproporcionada [...] sino que simplemente ha adaptado los porcentajes de gastos generales y beneficio industrial para la ejecución el contrato, respetando en todo momento la legalidad y asegurando la viabilidad” del contrato del que ha resultado adjudicataria.

Séptimo. Desconoce este Tribunal las razones por las cuales en los pliegos se efectúa el desglose entre los componentes “precio de ejecución material”, “gastos generales” y “beneficio industrial” ya que, a diferencia de lo que sucede en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido –que, según dispone el artículo 87.2 del TRLCSP, debe indicarse “como partida independiente” al fijar el precio del contrato- no encontramos en la normativa de aplicación precepto que exija la realización de dicho desglose en un contrato de servicios en que se sigue el sistema de precios unitarios. Antes al contrario, de conformidad con la normativa aplicable, en esencia el TRLCSP y los artículos 68 y 197 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), en un contrato por precios unitarios los pliegos rectores de la licitación habrían de indicar el “precio” de cada una de las unidades en que se descompone el contrato –siendo este un concepto distinto al de de “presupuesto de ejecución material”, al que habría que sumar posteriormente el importe de los gastos generales o del beneficio industrial-. Por tanto, en buena lógica el pliego debería limitarse a indicar los “precios unitarios máximos”, es decir, los importes máximos que la Administración abonará por la ejecución de las distintas unidades en que se descompone el servicio contratado, y que las ofertas no pueden superar, precios que, a su vez, habrán debido calcularse de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del TRLCSP, es decir, considerando el “precio general de mercado” en el momento de la preparación de la licitación.

No obstante, aparte que los pliegos no han sido objeto de recurso, la cuestión anterior no tiene trascendencia alguna en la medida en que el importe máximo de los precios unitarios, que el pliego no fija –debiendo hacerlo-, puede obtenerse efectuando la suma del “precio de ejecución material” máximo de cada unidad, que sí aparece fijado en el pliego, más la cantidad resultante de aplicar a dicho precio un 13% en concepto de gastos generales, un 6% en concepto de beneficio industrial, y el importe correspondiente al IVA. Así, mediante una simple operación aritmética (aplicada, eso sí, en cada uno de los 517 componentes de



la prestación), se podría determinar por un licitador el precio unitario máximo correspondiente a cada unidad, y conocer, por tanto, el importe que no habría de ser rebasado en su oferta.

Octavo. La oferta de la UTE AGLOMANCHA-POSTIGO es un 10,9% más baja que la media de las ofertas y apenas un 2,3% más baja que la de la recurrente; de haber aplicado los parámetros establecidos para las subastas en el artículo 85 del RGLCAP, la oferta de la UTE adjudicataria no estaría incurso en presunción de temeridad al resultar sólo un 8,2% por debajo de la media de referencia (de la que se excluyen las ofertas superiores en más de un 10% de la media inicial).

No obstante, no es objeto de controversia que la oferta económica de la adjudicataria se encuentra, de acuerdo con el PCAP, en presunción de anormalidad o desproporción tal como se indicó en el antecedente cuarto. Cuestión distinta es la consideración de que la oferta incurso en tal presunción no pueda ser cumplida, para lo que el órgano de contratación debe valorar si la información proporcionada por el licitador explica satisfactoriamente el bajo nivel de su oferta.

Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (recogida, entre otras en la Resolución 513/2015, de 5 de junio) tiene en cuenta que la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y valorar las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora.

La mesa de contratación aceptó la justificación presentada y así se recogió también en el acuerdo de adjudicación.

Una vez expuestos los términos en que se plantea el primer motivo de impugnación, hemos de convenir que, como alega el órgano de contratación, el precio ofertado para cada unidad o servicio, no tiene por qué coincidir con el coste justificado para la unidad o el servicio correspondiente. En efecto, no carece de lógica hacer una oferta más baja en algunas de las unidades o servicios a contratar, incluso por debajo del coste estimado, que se compense con otra más alta, por encima del coste en otras unidades o servicios. Como alega la recurrente, en unos casos el coste directo justificado es más alto que el precio de ejecución material de la oferta, y en otros casos es más bajo. La adjudicataria, en la justificación presentada también señala que el coste directo total estimado en el estudio de justificación de la oferta es incluso “algo superior al importe presentado como Presupuesto de Ejecución Material de la estimación de necesidades” con los precios unitarios de ejecución material ofertados; ello se debe a que los costes indirectos, gastos de estructura y beneficios, “dan un resultado de un (11,5%) claramente inferiores al 19 % de Gastos Generales y Beneficio Industrial marcados en la licitación a aplicar sobre el Presupuesto de Ejecución Material de la estimación de necesidades”.

Por tanto, debe ser desestimada la alegación de la recurrente y aceptar que, en la justificación de la oferta, el coste de las unidades o servicios no tiene por qué ser igual al precio unitario ofertado en esas unidades o servicios.

Noveno. En cuanto a la cuantificación de los costes de Seguridad Social, la UTE adjudicataria, en su justificación considera un coste de personal de las *unidades de mano de obra* consideradas de 1.082.611,49 €; dicho coste se determina a partir de los salarios del convenio colectivo de aplicación, al que añade el coste de la cuota de seguridad social por accidentes de trabajo (6,7%). En la justificación incluye también el compromiso de las empresas que forman la UTE de asumir cada una, “*sin repercusión alguna para la UTE*” determinadas mejoras y una proporción del coste empresarial de seguridad social del personal de conservación (un 60% AGLOMANCHA y un 40% POSTIGO).

La recurrente alega que no se han tenido en cuenta la cuota del resto de contingencias (contingencias comunes, desempleo, etc.) que totalizan un 29,9 % más, con lo que el coste de personal ascendería a 1.595.143,14 €, superior a la cantidad justificada y también muy



por encima del precio ofertado (926.955,90 €). Considera también que en la justificación no se ha tenido en cuenta el coste de las mejoras ofertadas.

Pero tal alegación debe ser desestimada por cuanto no tiene en cuenta que en la justificación de la oferta se incluyen servicios que van a prestar y facturar las empresas de la UTE (sin subcontratación externa), mediante la utilización de maquinaria propia que en la justificación presentan como ya amortizada. También incluye en la justificación ofertas y cartas de compromiso de otras empresas o proveedores que pueden efectuar determinadas unidades de obra a un precio inferior al considerado en la justificación.

Por lo demás, en cuanto a los costes de personal directo, como alega el órgano de contratación, también la oferta de la recurrente en estos servicios (1.151.877,12 €) resulta muy por debajo del coste derivado de aplicar el convenio y la cuota de seguridad social. En el caso del servicio más importante, *Mes de brigada de conservación formada por un encargado de obra y cinco operarios en jornada máxima de ocho horas*, el coste real supera los 12.000 €, como resultado de aplicar los tipos de cotización de la seguridad social al salario bruto de convenio; sin embargo el precio ofertado por la recurrente (9.618€), es también inferior.

Décimo. En cuanto a lo que la recurrente califica como errores o falsedades en la justificación del precio unitario correspondiente a las unidades de *tratamiento con herbicidas* y *segado de hierbas*, con independencia de que se haya falseado o transcrito erróneamente la oferta de uno de los proveedores, lo cierto es que los precios señalados en la justificación de la oferta (0,02 €/m² y 0,04 €/m², respectivamente) coinciden con el precio máximo de licitación y son superiores obviamente a los ofertados por la recurrente (0,01 €/m² y 0,025 €/m²).

Respecto a los precios de maquinaria y materiales considerados en la justificación según oferta de otro de los proveedores, la recurrente considera que cada uno de esos precios debe incrementarse en un 19 % (gastos generales y beneficio industrial, que el proveedor incluye en su oferta, en rúbrica distinta). No obstante, en las alegaciones presentadas por la UTE adjudicataria, se indica que los precios consignados son precios de mercado y que en



la oferta del proveedor incorporada en la justificación, los precios unitarios son precios finales, aunque erróneamente puede dar lugar a considerar que deben aumentarse en ese 19%. Con las alegaciones, acompaña escrito del proveedor indicado en que da cuenta del origen del error y ratifica que “ese porcentaje no se le aplica a su oferta”, que los precios unitarios convenidos son los mismos que se incluyeron en la justificación inicial y que a esos precios “solo se les aplicará el IVA vigente”. Por su parte el órgano de contratación considera también en su informe que, respecto a esos precios, analizados los que “a su vez oferta la recurrente para estas mismas unidades, así como los de otras empresas que han resultado adjudicatarias en contratos similares en otras provincias se puede observar que los precios empleados por la UTE en la justificación de la oferta se encuentran incluso por encima del resto y los empleados en su oferta superan incluso a los ofertados por la Empresa recurrente”.

En conclusión, a la vista de las consideraciones anteriores, también debe ser desestimada la alegación de la recurrente sobre la errónea justificación del precio unitario correspondiente a determinadas unidades o servicios.

Por todo ello,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A. contra el acuerdo adoptado por la Consejera de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con fecha 14 de diciembre de 2016, en el procedimiento de licitación relativo del *“contrato de servicios para la prestación de medios de apoyo a las operaciones de conservación de carreteras con medios propios en la provincia de Toledo”*, por el que se adjudica el contrato a favor de la UTE integrada por las empresas AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A. y POSTIGO OBRAS Y SERVICIOS, S.A.



Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión adoptada en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.